

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL SINODO ROMANO

SUMARIO. 1. Presupuestos: a) El anuncio del Sinodo; b) La diócesis de Roma.— 2. Oportunidad de un Sinodo Romano: a) Para la atención pastoral a la diócesis de Roma; b) Por el valor de ejemplaridad de Roma.—3. El legislador sinodal y el ámbito de aplicación de sus leyes.—4. Fin y contenido del Sinodo.—5. Sistemática y carácter de las Constituciones Sinodales.

1. PRESUPUESTOS.

a) *El anuncio del Sinodo.*

S. S. el Papa Juan XXIII, que once meses antes de su elevación a la cátedra de S. Pedro había celebrado en el patriarcado de Venecia un Sinodo diocesano¹, anunció dentro del primer año de su Pontificado² que alentaba idéntico propósito para su nueva diócesis romana, y dentro del segundo llevó a término tal deseo y promulgó las constituciones sinodales³. Estas Constituciones, a partir de la festividad de todos los Santos, 1 de noviembre de 1960, han entrado en vigor «para toda la diócesis de Roma, la Basílica de S. Pedro y la Ciudad del Vaticano»⁴. El gobierno de estos territorios, sometidos todos a la directa autoridad episcopal del Papa, está respectivamente confiado al Car-

1. En los días 25 al 27 de noviembre de 1957: cfr. la Constitución Apostólica «Sollicitudo omnium ecclesiarum», A. A. S. LII (1960), p. 553.

2. En la Alocución al Colegio Cardenalicio tenida en la Basílica de S. Pablo Extramuros el día 25 de enero de 1959: cfr. A. A. S. LI (1959), pp. 65 y ss.

3. El Sinodo Romano, convocado el 16 de enero de 1960, e inaugurado en San Juan de Letrán el 24 del mismo mes, se celebró durante los siguientes días 25, 26 y 27 de enero en el Aula de las Bendiciones del Palacio Vaticano; el día 31 tuvo lugar su clausura en la Basílica de S. Pedro: cfr. A. A. S. LII (1960), pp. 179-319. Finalmente, el 28 de junio siguiente, festividad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, el Sinodo fue solemnemente promulgado: cfr. A. A. S. LII (1960), pp. 563 y ss.

4. «...iubentes et praecipientes, ut eae hoc anno a die primo proximi mensis Novembris in universa Romana dioecesi, in Basilica Petriana atque in Civitate Vaticana vim obligandi habere incipiant»: cfr. Const. Apost. «Sollicitudo omnium ecclesiarum», A. A. S. LII (1960), p. 554.

denal Vicario General de Su Santidad para la ciudad de Roma y su distrito, al Cardenal Arcipreste de la Basílica Vaticana y al Obispo Vicario General de Su Santidad para la Ciudad del Vaticano.

Desde la más remota antigüedad se han celebrado en la Iglesia concilios y sínodos, reuniones de diversas personas, constituidas en autoridad eclesiástica, para proveer al mejor gobierno de la comunidad cristiana. Y, para cualquier diócesis del mundo, prescribía el Concilio Tridentino la necesidad de celebrar anualmente un Sínodo diocesano⁵, plazo que el C. I. C. ha ampliado en su canon 356, preceptuando la celebración del sínodo en cada diócesis «decimo saltem quoque anno».

Este precepto canónico fue precisamente recordado por S.S. Juan XXIII al contestar, en el acto solemne de la promulgación del Sínodo romano, a las palabras de homenaje del Cardenal Vicario. Hizo entonces, en efecto, referencia el Sumo Pontífice a los «dieci anni di fedele esecuzione degli ordinamenti attuali» que la vigente legislación canónica concede «prima di imporci un altro Sinodo Romano»⁶. Tal expresión da a entender —comprendida «ut sonat»— el deseo del Papa de que la diócesis romana continúe en adelante en el cumplimiento, ahora iniciado, de esta norma del Codex y señala por el momento un límite temporal —siquiera sea en la intención del legislador— a la nueva legislación sinodal, por lo que es lícito suponer a ésta concebida y planeada en principio con vistas a esos diez años de inmediata vigencia⁷.

b) *La diócesis de Roma.*

Llama en primer lugar la atención de quien considera este propósito tan claramente expresado por el Pontífice reinante, la naturalidad con que vemos invocado el Derecho común, cuando éste —en cuanto regula la materia de sínodos diocesanos— nunca se había hasta ahora aplicado en Roma, diócesis que bien puede afirmarse es «sui generis» por muchas y diversas circunstancias.

El hecho de hallarse unidas en la misma persona las dos dignidades de Vicario de Cristo y Obispo romano, ha determinado en la historia una situación para la diócesis del Papa distinta en varios importantes puntos de la normal. Sabido es que, durante bastante tiempo a partir de su fundación por S. Pedro, y como consecuencia de la práctica general de que los obispos no se transfirieran a otra sede distinta de

5. Sess. XXIV, c. 2, de ref. Distó mucho de hacerse común en la Iglesia la observancia del Decreto tridentino: cfr. WERNZ, F. X.: *Ius Decretalium*, Romae, 1899, II, pp. 1094 y ss.; en el Concilio Vaticano se presentó una propuesta para fijar un período de tres años en lugar de uno.

6. Cfr. A. A. S. LII (1960), p. 566.

7. «Nella gioia del fervore presente, gradite l'augurio che Ci piace mandare innanzi per questi dieci anni di buona attività religiosa, che permetta a tutti i figli di Roma di godere della grande dignità a loro conferita dalla tradizione dei due Principi dell'apostolato Pietro e Paolo»: cfr. A. A. S. LII (1960), pp. 566-567.

aquella que primero recibieran⁸, los Sumos Pontífices eran elevados de modo inmediato a la sede romana desde la mera condición clerical, provenientes incluso muchas veces del propio clero de la Urbe. Así ocurrió que, al contrario de como hoy nos aparecen los mismos hechos, en la superposición de las dos dignidades un hombre era elegido Obispo de Roma y —al ser sucesor de Pedro en esta cátedra— sucedía también al *Princeps apostolorum* en el Pontificado supremo. La elección confiada al clero y pueblo de Roma, la condición de no obispo del electo y las circunstancias mismas de los tiempos —lentas comunicaciones y gran aislamiento de las ciudades y regiones— prestaban al Papa mucha más ocasión de atender a su diócesis, y eran otras tantas razones que contribuyen a dar la impresión de que las cosas han sucedido así⁹. Posteriormente —y no en poca medida como consecuencia de haberse confiado la elección papal a una institución supranacional como el Colegio Cardenalicio— se presenta más en primer término la designación del sucesor de Pedro en el Primado universal, y en su persona recae por el mismo hecho la sucesión en la silla romana.

Semejante realidad histórica se ve correspondida por el diferente modo con que los Papas han proveído al gobierno de la diócesis urbana. A la atención continua y personal del Pontífice, que con unos mismos consejeros y auxiliares procedía al desempeño de su doble misión¹⁰, sucedió en el tiempo un paulatino confiar muchas tareas de dirección de Roma en manos de un Vicario General, primeramente temporal para las ausencias del Papa, luego estable, y —desde el siglo XVI— Cardenal, con especiales facultades¹¹. Alrededor de esta fi-

8. Esta práctica no vio su primera excepción hasta bien avanzado el siglo IX, ya en el año 882, con la elección de Marino I, obispo de Ceri, primer obispo que llegó a la sede de Pedro: cfr. AMANN, E.: *L'époque carolingienne*, vol. 6 de la «Histoire de l'Eglise» de FLICHE-MARTIN, pp. 439-440; pero aún continuó en vigor la misma costumbre —que Nicolás I había sancionado canónicamente: cfr. el mismo autor, voz *Marin I* en el «Dictionnaire de Theologie Catholique»— durante cierto tiempo.

9. Muchos hechos conoce la historia que son testimonio de esta realidad: cfr. al efecto PIRHING, E.: *Jus Canonicum in V Libros Decretalium distributum*, Dilingae 1674, t. I, p. 312; RUPPRECHT, TH.: *Notae historicae in universum Jus Canonicum*, Venetiis 1764, p. 110; THOMASSINUS, L.: *Vetus et nova Ecclesiae disciplina circa beneficium et beneficiarios*, Lugduni, 1706, lib. I, pp. 11 y ss.; lib. II, pp. 591 y ss.; LOTTERIUS, M.: *De re beneficiaria*, Lugduni, 1637, lib. I, pp. 32 y ss.; y en general la literatura canónica y cuantos tratados históricos ponen de relieve la evolución operada en los modos de elección papal y de ejercicio de su suprema jurisdicción a través de los tiempos.

10. «Quae negotia Ecclesiae Universalis et particularis ab initio inter diversos officiales non sunt distributa, sed presbyterium Romanum atque postea Collegium Cardinalium in iisdem expediendis partes suas habuerunt»: cfr. WERNZ, F. X.: ob. cit., p. 788.

11. Cfr. WERNZ, F. X.: ob. y lug. cit., y, además de la bibliografía que allí se ofrece, pueden verse también para algunas cuestiones especiales GARCÍA, N.: *Tractatus de beneficiis*, Coloniae Allobrogum 1735, t. I, p. 103; LEURENIUS, P.: *Tractatus quaternarius de episcoporum vicariis*, Venetiis 1709, p. 127; BARBOSA, A.: *Iuris ecclesiastici universi libri tres*, lib. I, en los primeros capítulos y en el XV; AZOR, I.

gura del Cardenal Vicario fue surgiendo toda una curia diocesana¹², con estatutos propios¹³. Sin menoscabo de la atención pastoral de los Romanos Pontífices de los últimos siglos a su diócesis, la situación descrita se había estabilizado y dado lugar a un régimen diocesano atípico, quizás incluso bastante menos excepcional de cuanto hubiera podido serlo, pero siempre tan único como única es la ciudad de Roma en el mundo cristiano.

De ahí la novedad de la llamada al Derecho común, que comentamos, hecha por el Pontífice reinante, que nos lleva de la mano a la consideración de la oportunidad de los Sínodos diocesanos en general, y en concreto para Roma. Afirmaba S. Carlos Borromeo, al convocar el segundo de los once sínodos diocesanos que celebró en Milán, que aunque otras ocupaciones le impedían el realizar tan pronto como quisiera la visita pastoral, no por eso quería retrasar también el Sínodo diocesano, sino por el contrario celebrarlo más exactamente, por depender del mismo en tan alta medida el bien de la diócesis¹⁴. Esta idea puede encontrarse también, ampliamente desarrollada y con abundantes testimonios de autoridad, en la clásica obra de Benedicto XIV sobre el tema¹⁵. Y, sin embargo, es este mismo Pontífice quien afirma que para la diócesis romana no es necesario lo que para las otras considera imprescindible; pues no extendiéndose los límites de la diócesis papal apenas más allá de las murallas urbanas, y existiendo además en ella tanto número de Cardenales y Congregaciones que diariamente le prestaban su atención, se obtenía por este medio lo que en el resto de las diócesis había de conseguirse mediante las reuniones sinodales¹⁶.

Institutionum moralium tomus secundus, Coloniae Agrippinae 1616, pp. 751-752, etc.; BENEDICTUS XIV: *De Synodo Dioeclesana*, Matrili 1782, pp. 32 y ss.

12. Cfr. WERNZ, F. X.: ob. y lug. cit., bajo el título «De Vicariatu Urbis sive de Curia Dioecesis Romanae».

13. Establecidos por S. Pío X mediante la Constitución Apostólica «Etsi nos» de 1 de enero de 1912: cfr. A. A. S. IV (1912), pp. 5 y ss.; más tarde sufrieron algunas modificaciones.

14. Cfr. *Acta Ecclesiae Mediolanensis a S. Carolo Cardinali S. Praxedis Archiepiscopo condita, Federici Card. Borromaei Archiepiscopi Mediolani jussu undique diligentius collecta*, Patavii 1754, p. 283.

15. Cfr. BENEDICTUS XIV: ob. cit., pp. 7 y ss.

16. «Ne vero quispiam ex tam diuturna omissione Synodi Dioeclesanae, occasionem arripiat obloquendi de Romanis Pontificibus, quasi ipsi illas contemnant Synodos, quarum coactionem Tridentinum praecepit, et utilitatem ipsimet aliis proponunt, et depraedicant, duo considerare oportet. Primum, totam fere dioeclesim Romanam (ut paullo ante praenotavimus) unius Urbis moenibus concludi; atque idcirco et Pontifex et Cardinalis Vicarius, una veluti conversione oculorum, omnes suos dioeclesis Parochos, Presbyteros, caeterosque de Clero intueri, ac qualibet hora eorum quemlibet ad se arcessere possunt; atque id vicisim, cum opus fuerit, semper ad Pontificem, ejus ve Vicarium patet aditus; quod non contingit in aliis dioeclesibus, quae plerumque ex eclesiis, locis, et oppidis conflantur, inter se, et a Civitate, ubi Episcopus residet, longe dissitis; unde hoc apposite cadit responsum, quod in re diversa dedit Innocentius I, *epist.* 25. *num.* 8. ex recensione. Petri Constant, *col.* 860. Decentio Episcopo Eugubino sciscitanti, cur aliis non liceret, quod Romae fiebat, inquit: «De fermento, quod Die Dominica per Titulos mittimus, superflue nos consulere voluisti, cum omnes Ecclesiae nostrae intra civitatem sint constitutae».

2. OPORTUNIDAD DE UN SÍNODO ROMANO.

Existe un paralelo evidente entre las viejas palabras de Benedicto XIV —«Ne vero quispiam ex tam diuturna amissione Synodi Dioecesanæ, occasionem arripiat obloquendi de Romanis Pontificibus, quasi ipsi illas contemnant Synodos, quarum coactionem Tridentinum præcepit, et utilitatem ipsimet aliis proponunt, et deprædicant...»— y las actuales de Juan XXIII¹⁷: «Caveamus, ne erga hanc almam Urbem minus recto et benigno iudicio dispiciamus auspicandam Dioecesanam Synodum, quæ memoriis eius rerum gestarum prima nunc interseritur, cum iam complura per sæcula apud omnes catholicas nationes orbes ferrarum Dioecesanæ Synodi peractæ sint, vel maxime postquam Tridentini Oecumenici Concilii Acta in vulgus edita sunt». Y con mayor nitidez aún resulta esta similitud, si se tienen en cuenta las razones con las que el primero justifica la ausencia de Sínodos en Roma y el segundo explica la convocatoria del que comentamos. A aquellos angostos límites de la diócesis romana, casi encerrada en las murallas de la ciudad, y a la continua atención a ésta por parte de las Congregaciones Cardenalcias, de que Benedicto XIV habló¹⁸, responde el actual Pontífice al afirmar que el Sínodo «offre motivo di grande interesse, soprattutto per la città di Roma, augusta e Santa dalle sue origini cristiane, e dischiusa a nuove esigenze spiriuali per il fatto della attuale dilatazione urbanistica, che giustifica ora, e rende non soltanto legittimo, ma necessario, ciò che nel passato poteva sembrare superfluo»¹⁹.

«Alterum advertendum est. plures esse in Urbe Cardinalium Congregationes a Sixto V. *Constitutione* 74. institutas. in quibus etiam. quæ in dies occurrunt Romæ. Ecclesiastica negotia sæpius pertractantur. atque exortæ inter Clerum controversiæ dirimuntur: ex quo efficitur. ut Synodi omissio Ecclesiasticæ Urbis disciplinæ nullum irroget damnum: quidquid enim pro reformandis populi. et Cleri moribus difficilius. et tardius obtineretur a Synodo. facilius. et celerius præstatur. aut immediate a summo Pontifice. aut a Cardinalium Congregationibus».

«Eadem ratio. cur intermissi nunc fuerint frequentes illi Episcoporum conventus. qui olim Romæ habebantur; ad hos quippe potissimum vocabantur episcopi Italiae. quorum consilio et opera summi Pontifices in gravioribus Ecclesiæ negotiis definiendis utebantur; at. postquam in illorum locum successi sunt Cardinales. quos Romani Pontifices in proprios et stabiles consiliarios sibi specialiter adscriverunt. superfluum visum est. tam sæpe Episcopos a suis sedibus divellere. atque ad Urbem vocare. Præcipue vero. cum inter Cardinales. sex adsint Episcopi suburbicarii. quidquid a Pontifice in eorum consessu. auditoque eorundem suffragio. decernitur. non immerito videri potest. in quadam veluti Episcoporum Synodo definitur»: BENEDICTUS XIV: ob. cit., p. 34.

17. En su Alocución inaugural del Sínodo, pronunciada en la Basílica de Letrán el 24 de enero de 1960: A. A. S. LII (1960), p. 184.

18. BENEDICTUS XIV: ob. cit., p. 34 y pp. 27-31. Pueden leerse estas últimas páginas a efectos de conocer la polémica largamente debatida acerca de los verdaderos límites de la diócesis y de la archidiócesis romana.

19. Carta de S. S. Juan XXIII al entonces Vicegerente de Roma —hoy Cardenal Provicario— Monseñor Luigi Traglia, Presidente de la Comisión para el Sínodo diocesano de Roma, de 25 de octubre de 1959: vid. en *Prima Romana Synodus A. D. MDCCCCLX*, Typis Polyglottis Vaticanis, p. 528.

A lo largo de sus numerosas alocuciones personales en los trabajos preparatorios, en las sesiones del Sínodo y aún después de celebrado éste, y en sus varios escritos que al mismo se refieren, este tema de la oportunidad del intento ha sido repetidas veces tocado por S. S. Juan XXIII. La cita, en efecto, que acabamos de copiar es significativa, pero en modo alguno única. Casi puede decirse que, de una u otra forma, no dejó el Papa de insistir en la misma idea entre enero de 1959 y noviembre de 1960, entre el anuncio del Sínodo y la entrada en vigor de sus disposiciones. Muy particularmente se ponen de relieve, de parte del Romano Pontífice y de las personas y órganos más autorizados al respecto, dos hechos: el primero, el crecimiento de población de la ciudad de Roma, lo que viene a equivaler al de la diócesis romana²⁰; el segundo, el carácter especial de la misma, que la reviste, de cara al resto del mundo cristiano, de un título de ejemplaridad, por donde la nota de peculiaridad propia de Roma, que ha justificado —recuérdense las frases de Benedicto XIV antes citadas— durante siglos la inexistencia de Sínodos, recomienda en cambio en esta época nueva la celebración del que comentamos.

a) *Para la atención pastoral a la diócesis de Roma.*

El primero de estos hechos lleva consigo un reconocimiento de la influencia del crecimiento demográfico en la propia organización de la diócesis²¹, y da lugar al estudio de la dedicación pastoral del clero, tan abundante en Roma por razón de la Curia Pontificia, que multiplica el número de sacerdotes seculares no diocesanos y de religiosos, y absorbe incluso actividades de los propiamente romanos²².

20. Vid. al efecto el mapa de la diócesis de Roma en 1960, inserto entre las páginas 560 y 561 del volumen citado en la nota anterior.

21. «Quindi la necessità di riesaminare l'efficacia della organizzazione parrocchiale e diocesana. di studiare la situazione delle diverse parrocchie tanto differenti tra loro. di rendere più facili i contatti tra il Vicariato e i Parroci. molti residenti a vari chilometri dal centro». Esta consideración condujo —continúa el autor— a diversas conclusiones que el Sínodo hizo suyas: «Tra i vari provvedimenti studiati dalla Commissione Sinodale. con una larga consultazione dei Parroci. sembrò il più pratico quello di assicurare alla Parrocchia tutta la sua soprannaturale energia».

«Fu quindi proposto che alla Parrocchia facesse capo ogni attività pastorale...».

«E anche stato preso in esame il progetto di un più razionale impiego del clero...».

«Si è ricordato l'obbligo per tutti i sacerdoti di esercitare il sacro ministero e si sono proposte norme per renderne più facile l'esercizio...».

«Si è anche cercato di andare incontro ai desideri dei religiosi, così numerosi e benemeriti in Roma, che vogliono partecipare alla attività pastorale diocesana...»: TRAGLIA. L.: *Perché il Sínodo?*, en «L'Osservatore Romano» del 24 de enero de 1960.

22. El hecho lo pone de relieve S. S. Juan XXIII en la Alocución tenida en la tercera sesión del Sínodo, y señala luego las líneas directrices con que hubo de orientarse su estudio: «Patet omnino officiorum diversitas, quae hic Romae singuli sacerdotes obeunt, ad munus quod attinet unicuique praecipue assignatum, cum alii in Romana Dioecesi, alii in Curia operam suam praestare debeant. Nihilominus omnes eiusdem sacerdotii vinculis coniunguntur, eodemque sacerdotio permoti omnes ad operandum moventur. Quae cum ita sint, manifestum est, iis, qui Romanae Curiae sunt addicti, minime licere muneris sui partes negligere aut eisdem minus idoneos evadere, ut pastorali navitate se dedant, quae debitum excedat modum ac nimium virum dispendium expostulet... Qui autem in pastorale ministerium incumbunt, sive praesunt sive adiutricem conferunt opera, quae ceteris semper exemplo esse debet,

Buscando la separación de actividades —cum alii in Romana Dioecesi, alii in Curia operam suam praestare debeant— las Constituciones Sinodales han dedicado precisamente una especial atención al tema, y concretan en su articulado el propósito de regulación manifestado por Juan XXIII en la alocución que acabamos de citar. En los comienzos de su primer libro se ocupan éstas, en efecto, del tema, bajo el epígrafe «De ascriptione Romanae dioecesi»²³. No se trata, en estos artículos que van del 19 al 21 de las Constituciones, de crear un Derecho particular romano para adscripción de clérigos a la diócesis, pues los sistemas comunes del Codex —incardinación mediante la primera tonsura²⁴, letras de excardinación e incardinación de los respectivos ordinarios de las diócesis *a qua* y *ad quam*²⁵, religioso que deja su religión²⁶— están recogidos en las Constituciones Sinodales. La primera de ellas, por tonsura, está prevista en el artículo 19²⁷, al que se puede considerar paralelo al canon 111 § 2, de tal manera que la adscripción «dioecesi pro cuius servitio promotus fuit» del canon, tiene su contestación en el artículo al hablar éste de la tonsura «quae ex Cardinalis Vicarii deliberatione ac mandato conferatur», pues no cabe duda de que este requisito sinodal es la prueba de que el clérigo se tonsura para el servicio de la diócesis romana.

El artículo 20, por su parte, ha sido objeto de una curiosa redacción²⁸, ya que el empleo de las voces «praeter» y «opus est», como fácilmente puede apreciarse con su sola lectura, da un matiz de excepción y exigencia a la regla en él establecida, sentido que se ve corroborado por la utilización de las expresiones: «opus est... et praeterea —quod nisi fiat...». Y pese a que procediendo así se crea la impresión de que el artículo 20 es excepción del 19, al contrario de los cánones 111 y 112 que se complementan, el contenido del artículo 20 resulta ser el mismo del canon 112: la adscripción o incardinación mediante letras de los dos Ordinarios interesados²⁹, y salvo el

itemque impensa, iucunda, lenis ac facilis, ultro libenterque in demandata sibi animarum cura permaneant»: A. A. S. LII (1960), p. 248.

23. Constituciones Sinodales, Liber Primus «De Personis», Pars Prima «De Clero romano», sectio prima «De clero romano generatim», titulus primus «De cleri iuribus et officiis», caput I «De ascriptione Romanae dioecesi»: vid. en el volumen citado en la nota 19.

24. Canon 111 § 2.

25. Canon 112.

26. Canon 641.

27. «Clericus promotus ad primam tonsuram, quae ex Cardinalis Vicarii deliberatione ac mandato conferatur, Romanae dioecesi ascribitur, et iurium atque officiorum fit particeps, quae inde consequuntur».

28. «Praeter casum art. 19 statutum, ut huiusmodi ascriptio fiat, opus est scripto consentiat Ordinarius eius dioecesis e qua clericus est profecturus, et praeterea —quod nisi fiat, ascriptio irrita est— expresse et scripto eam acceptet Cardinalis Vicarius, salvo can. 641».

29. Con la salvedad de que por parte de la diócesis de Roma la función del Ordinario le corresponde al Cardenal Vicario, sin que —dadas las especiales facultades de que éste goza— juegue la excepción del canon 113 en este caso: mejor dicho, el Cardenal Vicario, por concesión expresa del artículo 20 del Sínodo, posee el mandato que el canon 113 requiere.

prescripto del canon 641³⁰, lo que viene a significar la consagración legal para la diócesis urbana de las otras formas de incardinación comunes, a que arriba nos referíamos. Siendo así, no queda otra explicación para la fórmula adoptada al redactar el artículo 20 que el deseo de subrayar la especial reserva que se pone a la incardinación en Roma, presentando explícitamente como exigencias que afectan a la validez del acto lo que en último término no deja de estar requerido con valor asimismo irritante en el canon 112³¹. Y, sobre todo, estos dos artículos 19 y 20 de las Constituciones Synodales adquieren su mayor fuerza de resultados de su contraste con el artículo 21, en el que ya se contiene propiamente una excepción al Derecho común en la materia de que nos ocupamos: el no ser causa de adscripción a Roma la obtención de un beneficio residencial no curado, lo cual va contra el prescripto del canon 114³².

El Concilio de Trento establecía: «Cum nullus debeat ordinari, qui iudicio sui Episcopi non sit utilis, aut necessarius suis Ecclesiis..., ut nullus in posterum ordinetur, qui ille Ecclesiae... pro cuius necessitate, aut utilitate assumitur, non adscribatur, ubi suis fungatur muni-

30. Salvedad que da entrada a la incardinación para ex-religiosos prevista en este canon.

31. El carácter irritante de la Ley contenida en el canon 112 es evidente: señala precisamente cómo ha de realizarse de modo válido el paso de un clérigo de una a otra diócesis mediante la incardinación que Coronata llama derivada: cfr. CONTE A CORONATA. M.: *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, vol. I. *Normae Generales — De Clericis — De religiosis — De laicis*, editio quarta, Taurini 1950, p. 201. Del precepto de este canon. «ut clericus alienae dioecesi valide incardinetur...», escribe A. Toso (*Ad Codicem Iuris Canonici Commentaria minora, Liber II. De Personis*, t. I, Romae 1922, pp. 67-68): «lex irritans est: proinde et uno tantum requisitarum sollemnitarum elemento praetermisso actus non perficitur». En el mismo sentido se manifiesta toda la doctrina: cfr. CAPPELLO, F. M.: *Summa Iuris Canonici*, vol. I. Romae 1951, pp. 194-195; CHELODI, I.: *Ius Canonicum de Personis*, edit. IV curavit PIUS CIPROTTI, Vicenza 1957, p. 181; CONTE A CORONATA. M.: ob. cit., p. 204; CANCE, A. y ARQUER, M. DE: *El Código de Derecho Canónico*, t. I, Barcelona 1934, p. 94; NAZ, R.: *Traité de Droit Canonique*, tome premier. *Introduction — Règles Générales — Des Personnes*, deuxième édition, Paris 1955, pp. 275-276; VERMEERSCH, A. y CREUSEN, I.: *Epitome Iuris Canonici cum commentariis ad scholas et ad usum privatam*, Mechliniae-Romae 1949, t. I, p. 219; JONE, H.: *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, Paderbornae 1949, t. I, p. 128; SIPOS, S.: *Enchiridion Iuris Canonici*, editionem sextam recognovit LADISLAUS GÁLOS, Romae, 1954, p. 89; etc. La disciplina actual nace del Decreto «A primis» de la S. C. del Concilio, del 20 de julio de 1898: cfr. GASPARRI, P. y SEREDI, I.: *Codicis Iuris Canonici Fontes*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1932, VI, n. 4307.

32. «Neque ipso facto dioecesi Romanae ascribitur, neque ius acquirit ascriptionis obtinendae, clericus qui Romae, licet per multos annos, commoretur, propter aliquam ex his causis:

a) studia celebret in universitatibus ecclesiasticis vel Rei publicae, in bibliothecis, in musaeis, in officinis naturae investigandae destinatis, in aliisque eiusmodi institutis;

b) adeptus sit beneficium residentiale «non curatum» —contra praescriptum can. 114— vel officium seu munus in Curia Romana vel in Actione Catholica aliisque institutis, ecclesiasticis vel non ecclesiasticis, in scholis cuiuslibet gradus et generis;

c) consecutus sit alius generis munera, quae continuam Romae commorationem postulent».

bus»³³. Esta utilidad del clérigo para su diócesis es la que el conjunto de los artículos 19 a 21 del Sínodo Romano tiene presente, en el mismo sentido que el Codex en la parte hasta ahora examinada³⁴, y apartándose de él en el texto del artículo 21: separación que se debe al concepto que de la expresión tridentina «suis muneribus», arriba copiada, tiene el legislador sinodal. El trabajo del clérigo en la diócesis, en servicio de ésta, tiene el carácter de «munus», según el texto tridentino, y justificaría la incardinación originaria —tonsura— o la derivada; pero tal trabajo debe estar precisamente ordenado al bien de las almas, ha de ser en cierto modo pastoral³⁵. No es otra la razón de que el Codex, en el canon 114³⁶, admita un modo de incardinación consistente en la obtención de un beneficio, lo que presta al clérigo que lo posee un «munus» en la diócesis donde se encuentre suficiente para justificar su incardinación en ella³⁷. Pero un beneficio puede llevar consigo o también no llevar cura de almas³⁸, y es en este punto donde el legislador sinodal romano se aparta del Derecho común y donde sobre todo resalta el deseo de dificultar, más de lo que el Codex marca para cualquier diócesis, la adscripción a la de Roma.

En este sentido, el artículo 21 de las Constituciones sinodales puede considerarse dividido en dos partes: la excepción al Derecho del Código contenida en su apartado b), y el resto de sus párrafos, incluidas las frases del b) que van detrás de las palabras «vel officium». Esta segunda parte excluye de la adscripción a la diócesis romana a los clérigos que residen en ella, aún por muchos años, dedicados a trabajos de tipo científico (apartado a), docentes (apartado b), curiales en la Curia Romana (apartado b), cargos en la Acción Católica u otras instituciones eclesiásticas y no eclesiásticas (apartado b), y aún cualquier otro tipo de tarea que exija conmoración continuada en la Urbe (apartado c). Pero como por Derecho común ninguna de estas personas tiene de por sí un «ius» a la adscripción³⁹, y es al Ordinario romano —al Cardenal Vicario— a quien correspondería —supuesto que el Ordinario *a quo* consintiera en ello— juzgar de la oportunidad y suficiencia de cualquiera de los motivos enumerados para recibir a un clérigo, el Sínodo en este punto lo que hace es dar una ley que el

33. Sess. XXIII, cap. 16 de ref.

34. Vid. canon 117.

35. «Non possunt [Episcopi] sibi assumere sacros ministros nisi in ordine ad divina ministeria in propria dioecesi et in suos subditos exercenda»: WERNZ, F. X. y VIDAL, P.: *Ius Canonicum ad Codicis normam exactum*, t. II, *De Personis*, editio tertia, Romae 1943, p. 80.

36. «Habetur excardinatio et incardinatio, si ab Ordinario alienae dioecesis clericus beneficium residentiale obtinuerit cum consensu sui Ordinarii in scriptis dato, vel cum licentia ab eodem in scriptis concessae dioecesi discedendi in perpetuum».

37. Vid. el canon 1409 en relación con el 145.

38. Canon 1411.

39. El Codex prevee el modo, pero no define la causa de realizarla, salvo el genérico servicio a la diócesis (que no se indica, por otra parte, de modo expreso en el canon 111, sino que se da por supuesto) y los específicos casos de los cánones 114 y 641.

Cardenal Vicario debe cumplir según su criterio, ya que tampoco se le impone una observancia estricta⁴⁰. Es decir, que el legislador sinodal advierte a los clérigos comprendidos en todos estos casos que no pueden por ello considerarse ni adscritos —lo que es evidente dado el Derecho del Código— ni con derecho a adscripción —aquí juega el criterio del Ordinario *ad quem*— en Roma, y advierte asimismo al Cardenal Vicario de que exclusivamente el servicio de la diócesis de Roma —servicio tan *stricto sensu* entendido que se excluye de él a la Acción Católica y a cualesquiera otros trabajos en instituciones de cualquier tipo que debemos suponer no estrictamente diocesanas— deberá ser motivo para que ponga en práctica las facultades que el artículo 20. paralelo con el canon 112, le concede.

Con ello se establece una rígida separación dentro del clero residente en Roma entre los adscritos a la diócesis y dedicados a su servicio, y los que por el carácter especial de la ciudad eterna —cabeza de la administración suprema de la Iglesia y centro cultural eclesiástico de primer orden— en ella residen. Separación que la excepción del apartado b) del artículo 21 termina de subrayar, al impedir la adscripción de quienes obtengan un beneficio residencial sin cura de almas. Si el beneficio, en cambio, fuese «curatum», se cumpliría el requisito de servicio de la diócesis, dentro de la interpretación restringida que el Sínodo ha dado a esta expresión: así debemos entenderlo, pese a que el tenor literal del artículo 21 permitiría considerar cerrada la adscripción, por el apartado b), al que posee un beneficio residencial «non curatum», y por el c) al que lo posee «curatum»: «consecutus sit alius generis munera, quae continuam Romae commorationem postulent». Pero como en este caso el adjetivo «non curatum» en el apartado b) carecería de sentido, hay que entender que las palabras «alius generis» excluyen a todos los casos que de forma no exhaustiva antes se enumeran, entre ellos los beneficios, y que por tanto nuestra interpretación del artículo es correcta. Así se consigue el «cum alii in Romana Dioecesi, alii in Curia operam suam praestare debeant», sin excluir la posible ayuda que los no diocesanos puedan prestar a la diócesis en las diversas instituciones a que el artículo 21 de las Constituciones se refiere, y manteniendo por otra parte un sistema similar al seguido en la propia Roma y en otras muchas ciudades con claustros universitarios eclesiásticos, etc., dentro de los límites peculiares indicados⁴¹.

40. La utilidad de la diócesis, como el resto de los requisitos de los cánones 116 y 117, afectan a la licitud, no a la validez del traslado: cfr. WERNZ, F. X. y VIDAL, P.: ob. cit., pp. 89-90; BLAT, A.: *Commentarium Textus Codicis Iuris Canonici*, Liber II. *De Personis*, editio altera, Romae 1921, p. 64; CAPPELLO, F.: ob. cit., p. 195; etc.

41. El Papa Juan XXIII afronta especialmente, en su Alocución en la tercera sesión del Sínodo, el tema del clero residente en Roma y de los variados ministerios que debe desempeñar. El pensamiento del Pontífice sobre la acción pastoral del clero de su diócesis está allí particularmente recogido, y expuesto con mucha amplitud y profundidad. Su lectura, junto con las Alocuciones en las otras dos sesiones sinodales, resultará muy útil a este propósito.

b) *Por el valor de ejemplaridad de Roma.*

Y si estas prescripciones sinodales se han establecido *ad intra*, con la mirada puesta en las necesidades y circunstancias de la diócesis romana⁴², no tiene menos transcendencia el aspecto *ad extra* del Sínodo que ha sido puesto varias veces de relieve, tanto por Juan XXIII como por otras autorizadas voces. Nos referimos, como más arriba indicábamos, al carácter de ejemplaridad de la diócesis de Roma. La Iglesia romana —«ecclesiae dilectae... in loco regionis Romanorum»⁴³— es centro de atención de la cristiandad entera, y al Sínodo romano se dirigen miradas de toda la tierra, «specialmente delle moderne e vaste metropoli, dove le grandi ricchezze e le più grandi miserie, difficilmente accostabili, invocano provvidenze di vita pastorale più intensa, più seguita, più profonda»⁴⁴.

Se expresa, pues, por la más alta voz de la Iglesia, el deseo de que el Sínodo Romano marque un camino para afrontar el problema de las grandes ciudades-diócesis, aquellas en que no sólo la capital reúne en sí casi el cien por cien de los habitantes del territorio diocesano, sino que éstos alcanzan cifras de varios millones. «Le norme —se decía en un editorial sin firma de «L'Osservatore Romano»⁴⁵— che usciranno dall'imminente Sinodo, saranno destinate ed applicate alla diocesi romana, ma, avendo come autore e promulgatore il Sommo Pontefice, saranno riguardate come guida orientatrice per le altre diocesi, non solo d'Italia, bensì di tutta la chiesa»⁴⁶.

Estas líneas atraen la atención sobre lo que es un alto valor del Sínodo, desde el punto de vista bajo el que ahora lo contemplamos: cierto que Roma debe ser espejo de diócesis según el dicho de S. Pablo «fides vestra annuntiatur in universo mundo»⁴⁷, «vestra enim obedientia in omnem locum divulgata est»⁴⁸, pero además el obispo de Roma es aquel que debe confirmar a sus hermanos⁴⁹, y los actos de un Obispo dotado de la infalibilidad y el Primado, aunque sean actos dirigidos directamente a su diócesis, tienen para todas las Iglesias una relevante

42. No entramos, por no exigirlo la índole de este trabajo, en el examen del resto de sus numerosos artículos, referentes a la organización interna de la diócesis; sólo aquellos que sean expresión de los propósitos iniciales del Pontífice reflejados en sus alocuciones nos han interesado en estas líneas.

43. SAN IGNACIO DE ANTIOQUÍA: *Epistola a los Romanos*, en la Patrología griega de Migné, 5, 685, y en ROUËT DE JOURNEL, M. J.: *Enchiridion Patristicum*, editio XXI, Barcinonae 1959, 52.

44. Juan XXIII, en el Discurso de clausura de la novena de la Inmaculada Concepción en la Basílica de los Santos Apóstoles, el 7 de diciembre de 1959: vid. en «L'Osservatore Romano» del 24 de enero de 1960.

45. *Alla vigilia del Sínodo Diocesano di Roma*, en «L'Osservatore Romano» del 24 de enero de 1960.

46. Vid. también otro editorial del mismo diario: *Unione di anime con Roma*, «L'Osservatore Romano» del 22 de enero de 1960.

47. Rom., 1, 8.

48. Rom., 16, 19.

49. Luc., 22, 32.

significación⁵⁰. El legislador del Sínodo Romano es el Papa en cuanto Obispo de Roma⁵¹, y por tanto sólo a Roma alcanzan las leyes sinodales, salvo que otra cosa se advierta; y solamente pensando en Roma y teniendo presente la realidad de Roma se ha legislado, aunque se utilicen principios jurídicos válidos de por sí para toda la Iglesia⁵²; pero no son la autoridad y la presencia del Romano Pontífice los elementos que menos contribuyen a que el propio Juan XXIII afirmara que el Sínodo «perquam sollemnis evadit, cum agatur hac de Dioecesi, de prima scilicet omnium Dioecesium utpote Petri: fortasse in annalibus Catholicae Ecclesiae haec est absolutissima Synodus»⁵³.

3. EL LEGISLADOR SINODAL ROMANO Y EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE SUS LEYES.

Hemos así venido, como traídos de la mano, al tema del legislador sinodal en el Sínodo Romano, que es, por prescripción del Derecho común, como líneas atrás hemos indicado, el Sumo Pontífice en cuanto obispo de la diócesis de Roma. El tenor del canon 362 reserva en efecto el carácter de legislador en el Sínodo Diocesano a sólo el Obispo⁵⁴, y tal afirmación genérica se ve concretada en cuanto a la designación concreta de la persona que desempeña en Roma la función episcopal por el artículo 1 de las Constituciones Sinodales: «unus est in hac Synodo legislator Summus Pontifex, Romanae dioecesis Episcopus». Si el Papa legisla con carácter de obispo romano, y «de iis... quae ad particulares cleri populique dioecesis necessitates vel utilitates referuntur»⁵⁵, el ámbito de valor de sus leyes será la diócesis de Roma, pues las prescripciones de él emanadas serán Derecho particular y no general, en virtud de la autolimitación que el propio Pontífice impone en ese caso a su acción legislativa: disponiendo de una doble autoridad —Papa y Obispo de Roma—, sólo su explícita o implícita declaración del poder con el que entiende actuar dará la medida del ámbito y carácter de sus normas. Legislar en el Sínodo Romano pudiera ser ya tomado como manifestación implícita de proceder en uso exclusivo de las facultades de legislador particular; pero quedaría en el aire la posibilidad de que se plantearan problemas que el Sínodo ha querido evitar, incluyendo en su articulado una precisa regulación del tema.

Para conocer tal regulación nos vemos obligados a introducirnos en el estudio particularizado del primer título de las «Normae Praeviae» de las Constituciones Sinodales —título que equivale al libro primero del Código de Derecho Canónico⁵⁶—; por ello vamos a comen-

50. Ha puesto de relieve estas ideas CIAPPI, L.: *La Chiesa maestra di verità*, en «L'Osservatore Romano» del 24 de enero de 1960.

51. Canon 362; Constituciones sinodales, artículo 1.

52. Cfr. *Alla vigilia del Sinodo Diocesano di Roma*, en «L'Osservatore Romano» del 24 de enero de 1960.

53. Alocución a la tercera Sesión del Sínodo: A. A. S. LII (1960), p. 251.

54. «Unicus est in Synodo legislator Episcopus...».

55. Canon 356 § 1.

56. «Normae Praeviae», Titulus primus: De synodalibus constitutionibus.

zar por indicar someramente el contenido del mismo, en cuanto que forma un todo único, y sólo como tal sería factible su análisis.

Hacer preceder un cuerpo legal canónico de unas normas previas de carácter general es una solución técnica a la que el Codex piobenedictino prestó carta de naturaleza⁵⁷, pero que no puede decirse ajena al Corpus Iuris Canonici⁵⁸, y que a partir de 1917 ha pasado a ser frecuente en el Derecho sinodal por influencia, sin duda, de la sistemática del Codex⁵⁹. Pero si la eficacia de tal «libro primero» depende en la mayor medida de su contenido, del acierto de los criterios elegidos, es de desear que el rigor de su disposición interna se ajuste lo más posible a un orden lógico.

Ya de entrada, y al elegir el título de «Normae praeviae» en lugar del de «Normae generales» para esta parte de las constituciones, el Sínodo romano ha obviado con acierto aquella incongruencia de que Falco acusaba al Codex, de denominar general a lo que para serlo realmente habría de abarcar —y no lo hace— «una completa parte generale per tutto il Codice»⁶⁰. La previsión del Sínodo, que ha limitado el contenido del primer título de las «normas previas» mucho más que el Codex, justifica la denominación de previas y no la hace resultar poco significativa; un segundo título dentro de la misma parte —«De curia dioeclesiana»— significa en cambio una innovación notable que ahora hemos de dejar de lado. Lo interesante aquí es el título «De constitutionibus», ya que en él se encuentran los límites que el legislador se ha marcado a sí mismo en cuanto Obispo de Roma. Límites

57. LOMBARDÍA, P.: *La sistemática del Codex y su posible adaptación*, Ponencia presentada en la VIII Semana de Derecho Canónico celebrada en la Universidad de Deusto (Bilbao) en septiembre de 1960.

58. Los cuatro primeros títulos de las Decretales contienen, en efecto, una materia de tipo previo al resto de la legislación; y las «normas generales» del Codex pueden considerarse paralelas a parte de aquéllos, es decir, al segundo, tercero, y cuarto. Lombardía subraya como Reiffenstuel hizo ya notar este hecho del carácter previo de tales títulos, y cómo influyó la sistemática de las Decretales en los proyectos del Código de 1917 y en el Código mismo. (Cfr. LOMBARDÍA, P.: ob. cit.).

59. El Profesor Echeverría ha hecho notar esta habituación al Codex que es denominador común del Derecho y la doctrina actuales: Cfr. ECHEVERRÍA, L. DE: *El Matrimonio en el Derecho Canónico particular posterior al Código*, Vitoria 1955, Introducción; creemos oportuno observar cómo en este punto la diferencia entre los Sinodos antiguos y los modernos está notablemente marcada por seguir aquéllos el sistema inorgánico de las épocas anteriores al fenómeno codificador contemporáneo, mientras que en muchos de éstos la ordenación de las materias sigue paso a paso el ejemplo del Codex. La propia periodicidad que en Trento se marcó a los sinodos diocesanos favorecía el carácter menos metódico, más *pro oportunitate*, de sus constituciones, como puede observarse con toda nitidez en los casos en que la prescripción tridentina se observó literalmente (cfr. las actas de la iglesia milanesa de S. Carlos Borromeo citadas en la nota 14), mientras que la frecuencia más espaciada que señala hoy el canon 356 —*decimo saltem quoque anno*— permite y facilita —e incluso aconseja— la sistematización. En el caso de las Constituciones del sínodo romano, cuyos 755 artículos forman el todo sinodal más completo de la historia, como el propio Juan XXIII ha afirmado, el rigor sistemático era, como parece lógico, extremadamente necesario.

60. Vid. FALCO, M.: *Introduzione allo studio del Codex Iuris Canonici*, Torino 1925, p. 47.

que por su transcendencia han merecido una tan detenida atención en el articulado sinodal.

El Codex, en sus seis primeros cánones, fija su propio ámbito de aplicación: la exclusión de su espacio normativo de los orientales, de las normas litúrgicas, del Derecho Concordado y de los derechos adquiridos y privilegios e indultos, dentro de ciertas condiciones; el trato que merecerán las costumbres anteriores y la relación entre el nuevo Derecho y el antiguo. Los problemas referentes a la ley canónica ocupan los cánones siguientes⁶¹. Todo lo equivalente, en el Derecho diocesano romano nacido del Sínodo, a esta parte del libro I del Codex, se encuentra agrupado en los artículos 1-10 de las Constituciones. Para encontrar en ellos lo que ha de ser ámbito de su aplicación hemos de leer el párrafo segundo del artículo segundo⁶²; el artículo tercero íntegro⁶³; el noveno también íntegro⁶⁴, y lo mismo el décimo⁶⁵. A pro-

61. A partir del 8, por hallarse el 7 dedicado a un tema marginal a los de sus compañeros de colocación en el Codex (vid. LOMBARDÍA, P.: ob. cit., y FALCO, M.: ob. cit., y lug. cit.).

62. «Normae dioecesanæ vigentes, quæ cum his legibus componi nequeunt, abrogantur».

63. «§ 1. Nisi aliud expresse statuatur, privilegia et exemptiones, quæ per legem generalem vel per specialem Apostolicæ Sedis concessionem vigent, neque mutantur neque minuuntur».

«§ 2. Si quid de generalibus Ecclesiæ legibus vel de privilegiis et exemptionibus hac Synodo immutatur aut emendatur, in Romana tantum dioecesi vim habet, nisi aliud expresse caveatur».

64. «§ 1. Huius Synodi Constitutiones —nisi iuris normas vel naturalis vel divini— positivi referunt, nisi Ecclesiæ universalis leges vel primaria generalis ecclesiasticæ disciplinæ principia continent aut brevi comprehendunt intra dioecesis dumtaxat territorium vim habent, modo aliud diserte non pateat. Ipsis itaque directe tenentur:

1.º omnes Romani cleri sodales, qui ordinariæ Cardinalis Vicarii potestati subsunt, ceterique clerici qui eiusdem potestati propter domicilium vel quasidei domicilium subiciuntur (cfr. can. 13. § 2); nonnullæ vero normæ ad eos quoque clericos vel religiosos spectant, qui peregrini, quamvis obiter tantum, sint in urbe; quod cum opus erit, suis locis aperte indicabitur;

2.º omnes religiosi etiam exempti, qui Romæ commorantur, nisi aliud expresse cavetur aut ipsa rei natura postulat;

3.º sodales societatum qui vitam communem, licet vota publice fecerint degant; sodales Institutorum saecularium;

4.º seminariorum alumni et ii, qui qualibet ratione ac nomine religiosam vitam sectantur in aliquo instituto iuris pontificii vel dioecesani, quod canonicè Romæ sit erectum;

5.º fideles ad Romanam dioecesim pertinentes».

«§ 2. Prelati quoque Romani, qui ex apostolico privilegio ad Ordinariorum iurisdictione sunt exempti, Episcopi Romæ commemorantes, et omnes qui in iure nomine Ordinarii intelleguntur (cfr. can. 198, § 1), synodalibus constitutionibus obsequantur».

65. «Qui, clerici, religiosi, vel laici orientalis ritus, in territorio Vicariatus Urbis quoquo modo commorantur:

a) Cardinali Vicario, tamquam suo Ordinario, aequè ac latini, subsunt, firmo præscripto b);

b) synodalibus his constitutionibus tenentur, salvis liturgicis uniuscuiusque ritus legibus;

c) si in nulla degunt sui ritus communitate, possunt, quod attinet ad dies festos et ad ieiunium et abstinentiam, servare ritum illius communitatis apud quam vivunt, vel ritum latinum».

blemas del tipo de los del título I del libro I del Codex se han destinado el párrafo primero del segundo artículo⁶⁶; los párrafos primero y segundo del artículo cuarto⁶⁷; el primero del artículo quinto⁶⁸; y el artículo sexto⁶⁹. La dispensa de las normas sinodales se prevee en los párrafos tercero y cuarto del cuarto artículo⁷⁰. Finalmente, esta parte de las «normae praeviae» presenta un artículo primero —«Unus est in hac Synodo legislator Summus Pontifex, Romanae dioecesis Episcopus»— que aunque se corresponda en el Codex con los cánones 362 y 218, ocupa al frente de las Constituciones sinodales su lugar exacto; los artículos octavo⁷¹ y párrafo segundo del quinto⁷², que se complementan entre sí, al par que existe una interrelación entre los dos párrafos de este último; y finalmente el artículo séptimo⁷³, que establece una norma que puede considerarse completa —en cuanto asegura la eficacia práctica de otras normas más de consejo que preceptivas— de los artículos ocho y párrafo segundo del quinto.

No quiere esto decir que pretendamos considerar perfecto el orden de los cánones del Codex, y agrupar según él cualquier otro conjunto de normas generales que en el ámbito de los Derechos particulares puedan nacer. Nuestra pretensión es más bien ofrecer una visión de los puntos que en el título sinodal que venimos estudiando se integran: y así puede observarse que hemos indicado los temas del Codex sin diferenciar artículo por artículo los que los tratan, y buscando luego esos mismos temas en las Constituciones sinodales, esta vez sí deta-

66. «Hae synodales leges Summi Pontificis Constitutione promulgantur».

67. «§ 1. Synodaliū constitutionū authentica interpretatio penes Consilium est, a Romano Pontifice constitutum, cui per litteras dubia et quaestiones proponi poterunt».

«§ 2. Scriptas explicationes proferet Consilium, quae, postquam a Summo Pontifice approbatae erunt, in dioecesano commentario (*Rivista Diocesana*) promulgabuntur».

68. «Quam vim obligandi habeat unaquaeque synodalis norma, ex locutionibus, quae in singulis articulis adhibentur, inferendum est».

69. «Authenticus Synodi textus latina tantum lingua publicatur».

70. «§ 3. Cardinali Summi Pontificis in Urbe Vicario datur potestas dispensandi, si quando opus sit, a synodalibus legibus *per modum actus*».

«§ 4. Dispensatio habitualis vel generalis ab uno Romano Pontifice concedi potest».

71. «§ 1. Synodus ea consequi vult, quae ad cleri populique Romanae dioecesis bonum necessaria vel utilia videntur (cfr. can. 356, § 1)».

§ 2. In primis quaerit Synodus eam interioris et exterioris vitae et apostolicae actiones sacerdotibus rationem proponere, quae in nostri temporis adiunctis eos adiuvet ut, ad Christi Iesu mandatum, iidem sint vere «sal terrae» et dignius in dies praeclarissimo muneri suo respondeant».

72. «Omnes Synodi declarationes, ipsaeque hortationes, cum obsequio et plena ac sincera animi docilitate accipiendae sunt».

73. «Authenticus Synodi textus vel saltem eius probata versio penes sit omnes clericos saeculares, Sanctae Sedis officia quaelibet, pontificias studiorum universitates, athenaeae, instituta quae in altiora studia incumbunt, sacras aedes, canonicorum capitula, seminaria, collegia, scholas quibus clerus vel religiosi opera navant, religiosas communitates utriusque sexus, valetudinaria ac nosocomia, quibus religiosi vel religiosae sunt addicti, officia —sive ex omnibus nationibus, sive ex una natione, sive e sola dioecesi— Actionis Catholicae omniumque operum apostolatus».

llando cada texto legal a ellos dedicado. Así, leyendo los artículos 2 al 10 del Sínodo en el orden en que los hemos copiado en nuestras notas 62 a 73, nos parece que se puede obtener, desde un punto de vista de sistemática jurídica —en lo que por otra parte tantos criterios legítimos caben— una más completa visión del contenido del título «De synodalibus constitutionibus»⁷⁴.

Consiguientemente a cuanto acabamos de indicar, estos primeros artículos sinodales nos dan la exacta medida de la extensión querida por el legislador romano para las leyes que comentamos. Diversos tipos de reglas preexistían en la diócesis romana en la vigilia del Sínodo: la propia legislación diocesana vigente, la ley general de la Iglesia y los privilegios y exenciones de ambas. De los tres conjuntos de normas se ocupa el Sínodo. Abroga primero la legislación diocesana que sea contraria a sus constituciones (art. 2, § 2), norma que no afecta en absoluto ni al Derecho común ni a territorio ni persona alguna fuera de la diócesis de Roma, y para cuya implantación en su propia diócesis ningún obispo precisaría de más facultades que de las ordinarias de los cánones 329, 335, 336, 356 y 362, sin requerirse aprobación superior, ya que el Derecho diocesano *secundum* o *praeter ius* no la necesita⁷⁵. Es esta disposición del Sínodo Romano similar a la del número 1.º del canon 6 del Codex, sin que por su naturaleza diocesana haya lugar a la reserva que allí se establece en favor de la legislación particular.

Si la norma supradicha responde al principio de abrogación de la ley anterior por la posterior⁷⁶, el respeto a los privilegios y exenciones se ve consagrado en el art. 3 § 1. Por fuerza de los cánones 71 con 60 § 2 y 81, no puede un obispo en virtud de sus facultades ordinarias revocar un privilegio contenido en el Codex o en otra ley general

74. Según el orden de las notas anteriores, las normas del título «De synodalibus constitutionibus» se ordenan regulando:

- 1) El legislador sinodal (art. 1).
- 2) Ambito de aplicación de las Constituciones:
 - disposiciones transitorias (art. 2, § 2).
 - disposiciones permanentes (arts. 3, 9, 10).
- 3) Promulgación de las Constituciones (art. 2, § 1).
- 4) Interpretación:
 - sujeto de la interpretación auténtica (art. 4, §§ 1, 2).
 - criterio de interpretación (art. 5, § 1).
 - texto oficial de las Constituciones (art. 6).
- 5) Dispensa (art. 4, §§ 3, 4).
- 6) Fin que se pretende obtener con el Sínodo:
 - fin genérico marcado por el derecho común (art. 8, § 1).
 - fin específico (art. 8, § 2).
 - medio para obtener tal fin.
 - por vía de consejo (art. 5, § 2).
 - por vía de mandato (art. 7).

75. Canon 362. Cfr. CONTE A CORONATA, M.: ob. cit., p. 487; REIFFENSTUEL, A.: *Jus Canonicum Universum*, Antuerpiae 1755, p. 79.

76. Canon 22; c. 1, de *constitutionibus*, I, 2, in VI; cfr. REIFFENSTUEL, A.: ob. cit., pp. 137 y ss.; PIRHING, E.: ob. cit., pp. 53 y ss.

—salvo los casos que el Codex prevee—; el propio Supremo legislador, en el canon 4, ha puesto en práctica para sí ese respeto que más adelante impone de modo general en los cánones arriba citados⁷⁷. Nada más lógico, pues, que la aparición del mismo principio en el art. 3 § 1 del Sínodo, con la particularidad —si se piensa en cualquier otro Sínodo cuyo legislador no fuese el Papa— de la excepción al canon 81 que el «nisi aliud expresse statuatur» del artículo 3 supone; excepción que estimamos lo es también al canon 71, ya que la expresión «legem generalem» del artículo, debe referirse también al propio Codex, pese a que lógicamente éste no la utilice en el canon 71 para hablar de sí mismo⁷⁸.

El § 2 del art. 3 debe su existencia, más que ningún otro precepto sinodal, a la consideración de que el legislador diocesano es simultáneamente legislador universal supremo. Como tal, posee autoridad suficiente para modificar cualquier clase de leyes generales, exenciones y privilegios; pero en cuanto lo haga, lo hará —salvo advertencia expresa en contrario— para la diócesis romana y sólo en ella tendrá efecto la innovación o la enmienda. Párrafo éste, por tanto, que arroja una definitiva luz sobre nuestro problema. El Papa no obra solamente como obispo de la diócesis romana al legislar en el Sínodo; tampoco exclusivamente como Pontífice. Una consideración parcial de cualquiera de estas dos dignidades nos colocaría psicológicamente ante un Sínodo diocesano de Derecho común, sometido al canon 81, o ante una diócesis gobernada directamente por el Papa a tener del párrafo 2.º del canon 218⁷⁹. La lectura del art. 3 § 2 sugiere en cambio la idea del Pontífice-obispo diocesano, que dicta para su diócesis propia normas que sólo a ella se dirigen, y lo hace prescindiendo del sometimiento a la ley general, la cual le debe, tanto como la diocesana, su nacimiento y su vida.

Este razonamiento contribuye además a explicar por qué el párrafo 1.º del art. 2 indica como medio de promulgación del Sínodo una Constitución Pontificia, y sobre todo el que ésta —que fue la «Sollicitudo omnium Ecclesiarum»— en su parte dispositiva no afirme promulgar las leyes sinodales en virtud de la potestad ordinaria episcopal del legislador sinodal, sino «de Nostrae plenitudine potestatis, uti Sum-

77. La relación entre el canon 4 y el 71 (con el 60, § 2), en el sentido en que la indicamos, ha sido puesta ya de relieve por MICHIELS, G.: *Normae generales Iuris Canonici*, editio altera, Tornaci 1949, vol. I, p. 93. «Princeps omnino liber non est —escribe por su parte Barbosa— a legis suae observatione. Nam licet quoad vim coactivam, et poenas in foro exteriori suis legibus solutus sit, ex iure tamen et aequitate naturali divina quoad vim directivam leges suas in conscientia servare tenetur»: BARBOSA, A.: *Collectanea Doctorum in Jus Pontificium universum*, t. I, Lugduni 1716, p. 10.

78. «...praesentem Codicem, sic ut digestus est, promulgamus, vim legis posthac habere pro universa Ecclesia decernimus...»: BENEDICTO XV, en la Constitución Apostólica «Providentissima Mater Ecclesia».

79. «Haec potestas [—supremam et plenam potestatem iurisdictionis— canon 218, § 1] est vere episcopalis, ordinaria et immediata tum in omnes et singulas ecclesias, tum in omnes et singulos pastores et fideles...».

mus Pontifex et Romanae dioecesis Episcopus»⁸⁰. No de otra forma cabría derogar el Derecho común en unas constituciones sinodales, dando a una legislación particular «contra legem» valor de Derecho diocesano⁸¹. Qué se entienda por diócesis romana, quiénes sean súbditos del Papa en cuanto obispo de la misma y tengan «Cardinali Vicario tamquam suo Ordinario»⁸², etc., son materias conexas a la tratada, pero tangentes ya tan sólo a los problemas en torno a los cuales estas páginas últimas han venido girando⁸³.

4. FIN Y CONTENIDO DEL SÍNODO.

El programa que el artículo 8 de las constituciones sinodales marca⁸⁴ —el bien del clero y el pueblo de la diócesis romana, el «eam interioris et exterioris vitae et apostolicae actionis sacerdotibus rationem proponere, quae in nostri temporis adiunctis eos adiuvet»— estaba ya implícito en el ánimo de S. S. Juan XXIII cuando en enero de 1959 decidió la celebración del Sínodo⁸⁵. Y toda su actividad posterior se

80. A. A. S. LII (1960), p. 554.

81. «Dalla promulgazione proclamata, e precisamente dal 1 novembre, il Sinodo Romano ha presso valore di legge diocesana. Secondo le parole della Costituzione Apostolica «Sollicitudo omnium Ecclesiarum» ogni sacerdote del Clero Romano sa oggi mai come doversi comportare nelle sue attribuzioni caratteristiche. Le pagine del Sinodo, resse familiari al suo spirito, gli ripetono ogni giorno l' «Hoc fac et vives»: Alocución de S. S. Juan XXIII al clero de Roma, en «L'Osservatore Romano» del 25 de noviembre de 1960.

82. Constituciones Sinodales, art. 10.

83. Los artículos 9 y 10 de las Constituciones señalan al efecto el ámbito personal y el 11 § 1 el local de la diócesis romana. Los dos primeros se hallan en nuestras notas 64 y 65 respectivamente. El tenor del 11, § 1 es como sigue: «Romanae dioecesis fines complectuntur territorium Vicariatus Urbis et Civitatis Vaticanae». El territorio del Vicariato de Roma ha de entenderse según el contexto de la Constitución Apostólica «Etsi Nos» de S. Pío X («...officiis quoque dioecesanae Curiae almae huius Urbis, hoc est Vicariatus Nostri...», «Nostra dioecesana Urbis Curia, seu Vicariatus»; A. A. S. IV (1912), pp. 5 y ss.), de la propia Constitución «Sollicitudo omnium Ecclesiarum» y de las Constituciones sinodales; el territorio de la Ciudad del Vaticano está determinado —y en el art. 11, § 3 del Sínodo se hace referencia expresa a ella— por la Constitución Apostólica «Ex Lateranensi Pacto» de S. S. Pío XI [A. A. S. XXI (1929), pp. 309 y ss.] en relación con el artículo 3 del Tratado Lateranense [A. A. S. XXI (1929), p. 210]. En la Constitución «Sollicitudo omnium Ecclesiarum» se fija el ámbito local de vigencia de las Constituciones sinodales con estas palabras: «...iubentes et praecipientes, ut eae hoc anno a die primo proximi mensis Novembris in universa Romana dioecesi, in Basilica Petriana atque in Civitate Vaticana vim obligandi habere incipiant»: A. A. S. LII (1960), p. 554. Por lo que respecta a la Basílica de S. Pedro, cfr. el art. 11 del Sínodo y la nota que le acompaña: *Prima Romana Synodus*, p. 7.

84. Cfr. arriba, nota 71.

85. «Sinite vobis Nos palam dicere id quod tantum paucis quibusdam et in occulto, quasi de religioso ageretur arcano, patefecimus. Cum humilibus vacaremus precibus, in irrimo et simplice animo Nostro divinum audivimus incitamentum ineundi Oecumenicum Concilium; et cum hac de re submissemus cum quodam locuti essemus, is commota voce ilico Nos afatus est: «Beatissime Pater, perquam salutare est consi-

orientó a su realización, de tal manera que el Sínodo mismo, a algunos de cuyos principales aspectos jurídicos hemos prestado hasta aquí atención, no es sino la concreción de aquel propósito, «uno strumento posto nelle vostre mani —se dirigía el Papa al clero romano—, a vostra utilità, per il compimento più essato, nobile e proficuo del ministero sacro»⁸⁶.

La lectura del volumen «Prima Romana Synodus», editado por la Políglota Vaticana, pone ante los ojos el desarrollo general del Sínodo. Las ocho subcomisiones que, a raíz de la institución de la comisión sinodal⁸⁷, se formaron, tenían como objeto de su respectiva labor preparatoria los temas «De Personis», «De Magisterio», «De Culto Divino et Sacramentalibus», «De Sacramentis», «De laicorum apostolica actione», «De iuventute christiane educanda», «De bonis ecclesiasticis», «De adsistentia et beneficentia»⁸⁸. Juan XXIII, refiriéndose a estas materias que constituyen como el resumen de cuanto fue objeto del Sínodo, habló de «octo magnas partes, velut magnificas et perpulchras imagines, in quibus versarentur —ac reapse feliciter versatae sunt— novae leges de re pastorali»⁸⁹, ocho grandes cuadros de temas, cuyo contenido el mismo Pontífice había iluminado al afirmar que «octo magnae partes, tanquam imagines, operis egregii exsequendi studio propositae sunt, quarum singularum tituli amplitudinem rerum agendarum et alta, quae significant, vobis testantur. Pars prima pertinet ad personas, quae ordinem sacerdotalem eiusque varios gradus efficiunt; secunda ad magisterium; tertia ad cultum divinum plurimosque eius modos; quarta ad Sacramenta, a Baptismate usque ad Matrimonium; quinta ad actionem apostolicam ac multifarias eius rationes; sexta, eaque summi momenti, ad christianam iuventutis institutionem; septima ad res, vel, ut rectius dicamus, ad bona cultus humani, artis, aedificiorum sacrorum et supellectilis subsidiariae; septima⁹⁰ ad instituta impertiendis auxiliis et beneficentiae exercendae praeposita, quae tan utilia sunt tamque late iam propagata ad levamen et solatium fraternae societatis humanae christianaesque»⁹¹. Y, al promulgar las Constituciones sinodales, resumió el mismo Pontífice el trabajo realizado al concretar estos temas en normas sinodales mediante las cuales «cleri populique disciplina novos caperet nervos; Actionis Catholicae et ceterarum apos-

lium Oecumenici Concilii convocandi. At curnam non consulitur praescriptis Dioecesanæ Synodi instantibus necessitatibus Romae, quae christiani orbis est caput et prostremis hisce decennis immensum crevit»: A. A. S. LII (1960), pp. 183-184.

86. Respuesta del Sumo Pontífice a Monseñor Traglia en la Clausura del Sínodo en la Basílica Vaticana: A. A. S. LII (1960), p. 309.

87. En 18 de febrero de 1959, mediante el quirógrafo «Ut huius Almae»: A. A. S. LI (1959), p. 228.

88. Cfr. *Prima Romana Synodus*, pp. 525-526.

89. En la Clausura del Sínodo en S. Pedro: A. A. S. LII (1960), p. 287.

90. Se trata evidentemente de un error de imprenta en la edición oficial del texto en A. A. S., pues debiera decir «octava», como corresponde: en el volumen *Prima Romana Synodus*, p. 313, figura la expresión correcta.

91. En la Alocución de inauguración del Sínodo: A. A. S. LII (1960), p. 187.

tolatus consociationum sedulitati nova adiceretur flamma; christifideles ad crebriorem Sacramentorum et liturgiae usum participandum permoventur; graviores errores et pericula, quae nostra haec peperit aetas, et patefierent et praecaverentur, pastoralis denique muneris rationes ad nostrorum temporum rationes accommodarentur»⁹².

Existe evidentemente una correspondencia entre ambas enumeraciones, entre el temario de las ocho subcomisiones y la exposición de conjunto de la Constitución «Sollicitudo»; pero es sobre todo en las rúbricas y artículos de las Constituciones sinodales donde la concreción real de los fines del Sínodo manifestados en el plan de las subcomisiones debe buscarse: ninguno de los puntos ha quedado ausente de aquéllas.

5. SISTEMÁTICA Y CARÁCTER DE LAS CONSTITUCIONES SINODALES.

La disposición de las materias diversas dentro de las Constituciones sinodales recuerda evidentemente, en sus líneas maestras, la sistemática del Codex. Lejos de ser ello criticable —como pudiera pensarse, dadas las diversas correcciones al Código que la doctrina ha venido proponiendo desde hace años⁹³, y más ahora que está anunciada la revisión del primer texto legal canónico— nos parece que se trata de un acierto, pues precisamente del éxito que tengan o de los defectos que la puesta en práctica de las Constituciones Sinodales descubra, podrán obtenerse fecundas experiencias para el futuro arreglo del Codex. De la misma forma que, en otra medida, la Codificación Canónica Oriental ha servido para ver con nueva luz la materia misma del Código⁹⁴, así también la relativa fidelidad al orden de éste de las Constituciones Sinodales nos podría revelar en parte —en lo que de nuevo tienen— el pensamiento de la Curia Pontificia sobre los puntos más precisados de reforma, y en parte también presta a ésta la ayuda experimental a que antes nos referíamos. No se olvide que el Sínodo, de por sí, se puede encontrar sujeto a revisión en un plazo máximo de diez años⁹⁵: ello dará quizás ocasión para constatar la oportunidad

92. «Sollicitudo omnium Ecclesiarum»: A. A. S. LII (1960), pp. 551-552.

93. Cfr. FALCO, M.: ob cit., y recientemente LOMBARDÍA, P.: ob. cit., como trabajos más directamente dedicados a una revisión general de la sistemática del Codex. Acaba de aparecer, y es asimismo de notable interés —aunque se limita al Libro I— un trabajo orientado a un fin similar, de STAFFA, D.: *Imperfezioni e lacune del primo libro del Codice di diritto canonico*, en «Apollinaris», 1960, pp. 45-73. Útiles indicaciones aisladas aparecen en multitud de trabajos y comentarios al Codex; interesante es también la voz *Codex Iuris Canonici*, redactada por A. Vetulani y R. Naz, del «Dictionnaire de Droit Canonique» dirigido por este último.

94. Cfr. STAFFA, D.: ob. cit., p. 45.

95. Recuérdese que S. S. Juan XXIII así lo ha manifestado, de acuerdo con la norma del canon 356 (cfr. arriba, nota 6).

o no de alguno de sus criterios sirviendo de troquel para probar la pureza de instituciones más perennes y definitivas⁹⁶.

No puede buscarse —como tampoco en el Codex— una absoluta uniformidad estructural en las Constituciones Sinodales. Las Normas previas —correspondientes en su primer título, como largamente hemos visto, al libro primero del Codex, y que ofrecen en el título segundo una materia correspondiente a la antigua Constitución «Etsi nos» de S. Pío X— no constituyen el primer libro de las Constituciones.

96. No figurando en el volumen *Prima Romana Synodus* un índice detallado de las Constituciones Sinodales, similar al que las ediciones del Codex presentan, y dado que sólo de la lectura global de tal índice puede obtenerse una visión completa del contenido y de la sistemática del cuerpo legal, sirviendo a la vez de instrumento para su confrontación con el propio *Index* del Codex, lo ofrecemos aquí a continuación:

NORMAE PREVIAE

Tit. I: De Synodalibus Constitutionibus (art. 1-10).

Tit. II: De Curia Dioecesana (art. 11-18).

LIBER PRIMUS: DE PERSONIS

PARS PRIMA: De Clero Romano.

Sectio Prima: De Clero Romano generatim.

Tit. I: De cleri iuribus et officiis.

Caput I: De adscriptione Romanae dioecesi (art. 19-21).

Caput II: De vita et spiritu ecclesiastico (art. 22-35).

Caput III: De clericorum ac religiosorum disciplina (art. 36-40).

Caput IV: De peculiaribus obligationibus (art. 41-45).

Caput V: De obligatione sacri muneris obeundi (art. 46-49).

Caput VI: De commoratione in Urbe (art. 50-55).

Caput VII: De facultate divini Sacrificii faciendi (art. 56-62).

Caput VIII: De facultate audiendi sacramentales confessiones (art. 63-72).

Caput IX: De facultate divinum verbum praedicandi (art. 73-74).

Tit. II: De peculiaribus officiis erga alios (art. 75-82).

Tit. III: Prohibitiones et sanctiones (art. 83-92).

Sectio Secunda: De Clero Romano singulatim.

Tit. I: De canonicorum capitulis (art. 93-99).

Tit. II: De parochis (art. 100-134).

Tit. III: De parochi vicariis (art. 135-145).

Tit. IV: De ecclesiarum rectoribus (art. 146-150).

Tit. V: De cappellanis (art. 151-161).

Tit. VI: De ecclesiasticis assistentibus (art. 162-168).

PARS SECUNDA: De Religiosis.

Tit. I: De religiosorum virorum familiis (art. 169-177).

Tit. II: De religiosarum familiis (art. 178-204).

Tit. III: De societatibus sive virorum sive mulierum in communi viventium sine votis deque Institutis saecularibus (art. 205-207).

PARS TERTIA: De Laicis

Tit. unicus (art. 208-220).

Este queda reservado para la materia «De Personis», en paralelismo con el libro II del Codex. La arquitectura de ambos libros «De Personis» es idéntica en sus líneas generales, pues el Sínodo ha seguido fielmente la división en tres partes, destinadas al clero, a los religiosos y a los laicos. Ninguno de los demás libros de las Constituciones es tan parecido al correspondiente del Código como éste; sin embargo, a tal semejanza de construcción no sigue una semejanza de contenido.

LIBER SECUNDUS: DE PASTORALI ACTIONE

PARS PRIMA: De Ecclesiastico Magisterio.

Sectio Prima: De Magisterio deque eiusdem formis praecipuis.

Tit. I: De magisterio generatim (art. 221-224).

Tit. II: De fidei professione (art. 225-247).

Tit. III: De variis magisterii formis.

Caput I: De sacris concionibus (art. 248-271).

Caput II: De christiana doctrina tradenda (art. 272-288).

Caput III: De nonnullis christianae doctrinae tradendae formis (art. 289-295).

Tit. IV: De praevia librorum censura (art. 296-297).

Sectio Secunda: De iuventute christiana educanda.

Tit. I: De christiana educationis principiis (art. 298-305).

Tit. II: De christiana doctrina in scholis elementarii ordinis tradenda (art. 306-312).

Tit. III: De christiana doctrina tradenda in scholis medii ordinis (art. 313-325).

Tit. IV: De catholicis scholis (art. 326-340).

Tit. V: De operibus ad iuventutem christianae instituendam.

Caput I: De puerorum coetibus seu de oratoriis (art. 341-347).

Caput II: De aliis pro iuventute operibus (art. 348-362).

PARS SECUNDA: De Sacramentis.

Tit. I: De Sacramentis in genere (art. 363-370).

Tit. II: De Baptismate (art. 371-389).

Tit. III: De Confirmatione (art. 390-400).

Tit. IV: De Sanctissima Eucharistia.

Caput I: De Eucharistico Sacrificio (art. 401-414).

Caput II: De sacra Communione (art. 415-431).

Tit. V: De Paenitentia.

Caput I: De Confessione peccatorum (art. 432-448).

Caput II: De indulgentiis (art. 449-456).

Tit. VI: De Extrema Unctione (art. 457-463).

Tit. VII: De Ordine.

Caput I: De ecclesiasticis vocationibus (art. 464-472).

Caput II: De sacris Seminariis (art. 473-485).

Caput III: De sacra Ordinatione (art. 486-489).

Tit. VII: De Matrimonio (art. 490-514).

Tit. IX: De sacramentalibus (art. 515-521).

PARS TERTIA: De Cultu Divino deque Liturgia.

Tit. I: De cultu divino in genere (art. 522-525).

Tit. II: De cultu divino in specie.

Caput I: De cultu Sanctissimae Eucharistiae, Sacratissimi Cordis, Pretiosissimi Sanguinis et Sanctissimi Nominis Iesu (art. 526-536).

El libro «De personis» de las Constituciones sinodales señala fundamentalmente el modo en que deben comportarse los clérigos, religiosos y laicos, para mejor alcanzar la perfección, y para ayudar a los demás a conseguirla, lo que cuidadosamente se desarrolla ante los ojos del lector de los doscientos dos artículos de este libro. E incluso sus partes más estrictamente jurídicas —varios de los capítulos del título «De cleri iuribus et officiis», como el VIII, que incluso contiene importantes mutaciones frente al Derecho común— están orientadas a facilitar en lo posible la acción pastoral, acomodándola a las necesidades de la diócesis romana, con especial atención a su continua población transeunte. Ello ha dado lugar también a una novedad digna de atención con respecto al Codex: la parte tercera, destinada a los laicos, a la que se ha acusado de no contener —en el Codex— una regulación del estatuto personal de los laicos, y si sólo ocuparse de las asociaciones de fieles⁹⁷, está en las Constituciones sinodales dedicada

Caput II: De cultu Beatae Mariae Virginis et Sanctorum (art. 537-546).

Caput III: De peculiariibus cultus ac religionis actibus (art. 547-553).

Tit. III: De vita liturgica (art. 554-560).

Tit. IV: De pueris altari ministrantibus (art. 561-565).

Tit. V: De musica et cantu sacro (art. 566-581).

Tit. VI: De sacra suppellectili (art. 582-595).

Tit. VII: De locis et temporibus sacris.

Caput I: De locis sacris (art. 596-622).

Caput II: De temporibus sacris (art. 623-627).

PARS QUARTA: De adiutrice laicorum opera in apostolatu promovendo et praecipue de Actione Catholica.

Tit. I: De laicorum apostolatus officio (art. 628-631).

Tit. II: Quibus modis laicorum apostolatus obiri possit.

Caput I: De religiosis consociationibus (art. 632-638).

Caput II: De Actione Catholica ceterisque apostolatus operibus (art. 639-664)

Caput III: De actione sociali (art. 665-677).

Caput IV: De caritatis operibus (art. 678-684).

Caput V: De rebus ad animos relaxandos aptis (art. 685-709).

LIBER TERTIUS: DE BONIS ECCLESIASTICIS

Tit. I De bonis ecclesiasticis generatim consideratis (art. 710-712).

Tit. II: De bonis ecclesiasticis distincte consideratis.

Caput I: De Consilio et Officio dioecesanis bonis administrandis (art. 713-721).

Caput II: De ecclesiasticis administratoribus (art. 722-730).

Caput III: De rationibus rerum administratarum referendis (art. 731-732).

Caput IV: De bonis ecclesiasticis tradendis vel reddendis (art. 733-736).

Caput V: De sacris aedificiis deque operibus subsidiariis (art. 737-740).

Tit. III: De tabulariis repertoriisque (art. 741-745).

Tit. IV: De particularibus muneribus officiisque (art. 746-755).

97. Cfr. LOMBARDIA, P.: ob. cit.; VROMANT, G. y BONGAERTS, L.: *De Fidelium Associationibus*, editio altera, Mechliniae 1955, pp. 1-2: «Notandum tamen est pias associationes fidelium posse constare cum laicis tum clericis immo et religiosis. Insuper quaedam piae uniones solis clericis reservantur. Unde inferre licet canones horum titulorum non unice, quamvis tamen principaliter, de laicis agere».

a los solos laicos, orientándoles en el modo de proceder cristianamente; las asociaciones de fieles en cuanto tales no son tratadas en las Constituciones desde un punto de vista jurídico, pero se hacen, a ellas y a sus apostolados, abundantes referencias en otros lugares del propio libro «De personis» y de los demás libros, y en especial en la cuarta Parte del libro segundo⁹⁸.

El libro segundo, titulado «De Pastoralis actione», se presenta con líneas originales, respondiendo más directamente que a ninguna otra cosa al esquema, trazado por Juan XXIII, de las subcomisiones y materias a tratar en el Sínodo. Tanto él como el libro III, «De Bonis Ecclesiasticis», comprenden materia del libro III del Codex⁹⁹; en nuestra nota 98 puede verse la correlación de las rúbricas, y la inclusión de una amplia referencia a Asociaciones de fieles en este libro y no en el «De personis»¹⁰⁰. Considerado en su conjunto, es un libro eminentemen-

98. Esta Parte cuarta del Libro II de las Constituciones —libro que corresponde al III del Codex— contiene en cambio sin duda el conjunto de artículos más cercanos a los cánones que integran la Parte Tercera del Libro II del Codex. Puede decirse, por tanto, que la correspondencia entre Codex y Constituciones sinodales en estos libros, que en sus estructuras tanto se asemejan entre sí, es la siguiente:

CONSTITUTIONES SINODALES

De Personis (Lib. I).
 De Clero Romano (Pars I, Lib. I).
 De Clero Romano generatim (Sect. I, Pars I, Lib. I).
 De Clero Romano singillatim (Sect. II, Pars I, Lib. I).
 De Religiosis (Pars II, Lib. I).
 De Laicis (Pars III, Lib. I).

De Pastoralis actione (Lib. II).
 De Ecclesiastico Magisterio (Pars. I, Lib. II).
 De Sacramentis (Pars II, Lib. II).
 De Cultu divino deque Liturgia (Pars III, Lib. II).
 De adiutrice laicorum opera in apostolatu promovendo et praecipue de Actione Catholica (Pars IV, Lib. II).

CODEX

De Personis (Lib. II).
 De Clericis (Pars I, Lib. II).
 De Clericis in genere (Sect. I, Pars I, Lib. II).
 De Clericis in specie (Sect. II, Pars I, Lib. II).
 De Religiosis (Pars II, Lib. II).

(De Rebus, Lib. III).
 De Magisterio Ecclesiastico (Pars IV, Lib. III).
 De Sacramentis (Pars I, Lib. III).
 De locis et temporibus sacris (Pars II, Lib. III), y De cultu divino (Pars III, Lib. III).
 De laicis (Pars III, Lib. II).

99. El Libro III de las Constituciones Sinodales corresponde a la Parte Sexta del Libro III del Codex, *De bonis Ecclesiae temporalibus*.

100. Obsérvese que la rúbrica que se ocupa de tales Asociaciones en el Sínodo reza *De religiosis consociationibus*, utilizando por tanto la voz *religiosis* no en el sentido técnico de los cánones 487 y 491, sino con un criterio teleológico —asociaciones para un fin religioso— que el canon 685, y en general toda la parte tercera del Libro II del Codex, evita utilizar (cfr. VROMANT, G. y BONGAERTS, L.: ob. cit., p. 11: «associations... ad opera religionis»; CREUSEN, J.: *Associationes Pieuses*, v. en «Dictionnaire de Droit Canonique», col. 1270: «Sociétés... poursuivent un but pieux de charité ou de religion»). La prevalencia de lo pastoral sobre lo jurídico en el Sínodo no deja, pues, de manifestarse, si bien la lejanía material de esta rúbrica en las Constituciones con respecto a la rúbrica «De Religiosis» evita también cualquier confusión.

te pastoral también: directivo. Y todo ello nos lleva a concluir que el Sínodo Romano es, más que un instrumento jurídico, un tratado que responde en toda su amplitud a la particular rúbrica de su libro segundo: Acción pastoral. Tanto como un cuerpo legal orientado pastoralmente, puede considerársele un documento apostólico reforzado por necesarias prescripciones jurídicas.

Todo ello estaba previsto —hemos hecho más de una alusión al caso— desde la concepción original del Sínodo, y presidió su gestación y desarrollo. No podía menos de inspirar, pues, sus resultados. «Gli articoli del Sinodo Nostro Romano —ha afirmado el Sumo Pontífice¹⁰¹— sono certo copiosi: e riguardano una molteplicità di titoli e di argomenti disposti sopra un raggio dei rapporti più vari, benchè attingenti uno stesso principio fondamentale di ordine, di disciplina, di elevazione spirituale e religiosa. A chi li legge, però, uno per uno e anche tutti insieme nel loro complesso con rispetto e con attenzione, essi danno chiarezza e visioni inattese, circa la direzione da darsi alla propria condotta nel servizio di Dio, nel ministero delle anime, e, per i laici, nella cooperazione delle proprie energie all'azione del sacerdozio, che è quanto dire alla vita e santificazione completa della Chiesa, considerata nella sua struttura sociale sino alla perfezione di Corpo mistico di Cristo. Talora, a ricercarne la bellezza e l'intima connessione, più che alcunchè di arido e di pesante, rivelano tocchi di elevazione così delicata, da farne risultare come una inaspettata salmodia, che dà chiarezza allo spirito, e quiete e dolcezza al cuore».

«Secondo gli augusti ordini del Sommo Pontefice —escribía a su vez el Presidente de la Comisión sinodal¹⁰²—, la Commissione per il Sinodo da Lui nominata, doveva prefiggersi un programma eminentemente pastorale, atto ad infervorare i cristiani praticanti, riacendere i tiepidi, conquistare i lontani». Y, continuaba, «de varie proposte, raccolte in una larga consultazione di ecclesiastici e laici qualificati, sono state riportate negli schemi delle costituzioni sinodali, dove le norme vengono accompagnate da consigli ed esortazioni che rendono più chiaro il significato della legge e più facile la sua applicazione. Del resto non si è voluto far sentire al clero e al popolo romano attraverso l'impero della legge, l'autorità severa del Superiore, ma piuttosto la dolce e affettuosa premura del vescovo, che, Vicario dell' amore di Cristo, conduce clero e popolo a Gesù «pastorem et episcopus animarum».

Que ello obedece al tono general que a su Pontificado imprime el actual Pontífice está fuera de duda¹⁰³, pero sería erróneo creer que

101. Cfr. la Alocución tenida en la Basílica Vaticana, en la festividad de San Pedro y S. Pablo de 1960, respondiendo a la acción de gracias del Cardenal Micara por la promulgación del Sínodo: A. A. S. LII (1960), p. 564.

102. TRAGLIA, L.: *Per ché il Sinodo?*, en «L'Osservatore Romano» de 24 de enero de 1960. El mismo Monseñor Traglia tocó otra vez el tema en un discurso al pueblo romano en Santa María la Mayor: vid. «L'Osservatore Romano» del 18-19 de enero de 1960.

103. Los artículos del Sínodo «perdonan sovente il distaccato rigore di un linguaggio freddamente giuridico per acquistare movenze più libere e toni più caldi.

se trata tan sólo de una cuestión de estilo. Juan XXIII, y sus colaboradores en el Sínodo Romano, han elegido conscientemente una forma concreta, entre las varias posibles que la legislación sinodal podía adoptar¹⁰⁴, por considerarla la más apta en orden a conseguir un fin para el cual, junto a la obligatoriedad propia del precepto legal, han creído no menos efectivo el impulso nacido del consejo¹⁰⁵. Este es sin duda especialmente indicado para dirigir la vida espiritual y moral del clero y de los fieles¹⁰⁶, que más que objeto de regulación estrictamente jurídica, parece reclaman la orientación de unas normas de tipo directivo¹⁰⁷. Pero tampoco sería exacto suponer al Derecho ausente de unas

Chi conosce lo stile dell'attuale Pontefice, così limpido e così garbato anche quando deve toccare temi scottanti, non dovrebbe faticare a trovarne luminosi riflessi nelle disposizioni del futuro Sinodo»: *Alla vigilia del Sinodo Diocesano di Roma*, en «L'Osservatore Romano» del 24 de enero de 1960.

104. No se olvide, en efecto, que la expresión «legislación sinodal» aparece una y otra vez en los textos oficiales referentes al Sínodo: la frase *singula praecepta novarum legum*, de la Alocución papal con que se inauguró el Sínodo (A. A. S. LII (1960), p. 190), aparece traducida oficialmente en la propia A. A. S. (p. 200), por «vari articoli della ringiovanita legislazione diocesana in preparazione». «Hae synodales leges» (art. 2 de las Constituciones); «Certa scientia, de Nostrae plenitudine potestates, uti Summus Pontifex et Romanae dioecesis Episcopus, Constitutione hac Nostra has primae Romanae Synodi leges promulgamus, sicut in authentico exemplari latino sonant, Typis Polyglottis Vaticanis edito» (Constitución «Sollicitudo omnium Ecclesiarum», A. A. S. LII (1960), p. 554).

105. «I consigli del legislatore canonico sono è vero, sforniti di una sanzione immediata per il caso di loro inosservanza; ma sarebbe un grave errore il ritenere che essi siano irrelevanti nell'ordinamento canonico: chè, al contrario, essi tracciano l'ideale perfetto della *disciplina Ecclesiae*, ideale che non a tutti è dato di conseguire, ma che costituisce il modello a cui devono attenersi i migliore tra i fedeli o tra alcune determinate categorie di essi (esempio: superiori, chierici, religiosi)»: CARON, P. G.: *Il valore giuridico delle essortazioni del legislatore nel diritto canonico*, en «Studi in onore di Vincenzo Del Giudice», Milano 1953, vol. I, pp. 138-139. Se diría que se tuvieron presentes estas últimas frases —la idea que en ellas se contiene— al decidir la orientación que al Sínodo había de darse: hacerlo apto «ad optima explenda proposita vitae piae et ad christianae disciplinae sanctitatem compositae, ut haec Nostra Dioecesis sit in signum gentium»: Alocución Pontificia en la Clausura del Sínodo, A. A. S. LII (1960), p. 294.

106. «...le nuove leggi che dovranno regolare la vita spirituale e morale dei sacerdoti, dei religiosi e dei laici...»: *Alla vigilia del Sinodo Diocesano di Roma*, en «L'Osservatore Romano» del 24 de enero de 1960. «Legum quoque ecclesiarum, quae constitutionibus Synodi continentur, caput praecipuum, unde cetera deducuntur, caritas est; caritas nempe, quae servos evehit ad gradum amicorum Dei, sacerdotale munus ad ministerium celsissimum, unde beneficia in tota proficiscantur Ecclesiam, scilicet non solum in ordinem ecclesiasticum, sed etiam, huius opera, in universam hominum societatem. Administratio Sacramentorum, qua gratia caelestis dispertitur ad irrorandam veluti salubriter terram floresque inde elicendos, aliae hoc genus muneris functiones, ac demum moderatio variorum et multiplicium institutorum, quibus beneficia socialia impertienda sunt proposita, quaeque sunt cultus religionis, magisterium, subsidia caritatis, innumera scilicet opera, quibus multifariis vitae humanae condicionibus consulatur: haec omnia officium nobile et liberale efficiunt atque usum sanctum salutaremque virium sacerdotalium»: Alocución Pontificia en la Clausura del Sínodo, A. A. S. LII (1960), p. 292.

107. «Proxime scilicet, ut nostis, Romana Synodus celebranda est; ac fore omnino confidimus ut sapientes normae, quae in eius coetibus statuendae sunt, haud parum

Constituciones cuyo valor de ley acabamos de poner de relieve; muchos de sus artículos darían un inmediato mentís a tal afirmación. Es la concepción general la que responde al plan que indicamos; cada materia concreta ha sido luego resuelta en el tono más adecuado a su particular destino, y no faltan incluso prescripciones que tienen fuerza universal y no estrictamente diocesana, sin que por otra parte exista en el Codex una formulación similar¹⁰⁸. Mutuos cometidos de lo moral y lo jurídico que Juan XXIII tenía presentes cuando afirma que «*lex supplicandi* luculenter testatur *legem credendi*; *ius vero canonicum*, eo quod *legem vivendi* tradit, summa est eaque praeclarissima et gravissima vitae christianae et sacerdotalis, pietatis impulsione actuosae»¹⁰⁹.

Una última nota del Sínodo Romano queda aún por señalar. En la alocución inaugural, se preguntaba Juan XXIII si el Sínodo estaba llamado a modificaciones profundas en la práctica religiosa y en las costumbres de su diócesis¹¹⁰. Y poniendo de relieve cuanto de perenne y cuanto de mudable existe en la enseñanza y en la disciplina de la Iglesia, hacía referencia a los cambios que el Sínodo habría de importar con respecto a la legislación anterior. El Sínodo Romano ha sido oficialmente llamado «Prima Romana Synodus», primer Sínodo Romano, y en este carácter suyo de primero se ha hecho particular hincapié¹¹¹. Existían sin embargo constituciones del clero romano, normas

conferant ad christianam Romanorum fidem christianosque mores et ad debitam, cleri praesertim, disciplinam magis in dies confirmanda ac provehenda; quae profecto omnia ceteris populis ac gentibus in exemplum praeleuceant»: Alocución Pontificia en el Consistorio Secreto del 14 de diciembre de 1959, A. A. S. LII (1960), p. 10. Es significativo que en la versión italiana del presente texto, aparecida en «L'Osservatore Romano» del 24 de enero de 1960, las palabras «sapientes normae» se hayan traducido por «sapienti norme direttive».

108. Vid., por ejemplo, el art. 209.

109. Alocución en la 2.ª sesión del Sínodo: A. A. S. LII (1960), p. 224; y en su contestación al Cardenal Micara con ocasión de la promulgación de las Constituciones: A. A. S. LII (1960), p. 565. Vid. también el discurso pronunciado por Monseñor Traglia en la Clausura del Sínodo: A. A. S. LII (1960), p. 307: «I sacerdoti e i religiosi di Roma si stringono ora attorno a Voi, Beatissimo Padre, per ringraziarvi delle parole così profonde e pastorali, con cui avete lumeggiato le grandezze e i doveri del nostro ordine e per averci offerto il dono di questo Sinodo con il suo complesso di regole efficienti, che promuoveranno sempre più lo splendore del culto divino ed il comune impegno di vita cristiana dei sacerdoti e dei fedeli di questa Alma Città».

110. A. A. S. LII (1960), pp. 187-188.

111. «Primero» lo llama el Papa ya en el quirógrafo «Postquam Sancti Spiritus» con que lo convocó: «...Nostrae Romanae Dioecesis Primam Synodum» (A. A. S. LII (1960), p. 179); Monseñor Traglia se detiene a insistir en ello en su conferencia sobre el Sínodo en el «Circolo di Roma» («L'Osservatore Romano», del 20 de noviembre de 1960); en varias ocasiones volvió Juan XXIII a señalar el hecho, y especialmente en la inauguración de las sesiones sinodales en San Juan de Letrán.

Es primero, sin duda, después del Concilio de Trento, a partir del cual ningún Sínodo diocesano había tenido lugar en Roma. No así en cambio con respecto al tiempo anterior a aquel Concilio. Consta que otras veces, antes del siglo XVI, tuvieron lugar Sínodos de la diócesis de Roma, reuniones del clero romano en torno a

por las que la diócesis se regía ¹¹²: «absit a nobis, ut putemus Romani cleri vitam aetate et hanc subsecutis saeculis, ante et post Tridentinum Concilium sine certa lege et quodammodo fortuito decurrisse» ¹¹³. Tales constituciones han sido tenidas en cuenta: a ellas se refiere el Papa cuando habla de examen cuidadoso de las normas precedentes, cuando define a las nuevas Constituciones como «sacrae tubulae anti-

su Obispo para tratar asuntos propios de la diócesis (cfr. ILARI, A.: *Le costituzioni diocesane del Clero romano*, en «L'Osservatore Romano» del 24 de enero de 1960; BENEDICTO XIV: ob. cit., donde en los tres primeros capítulos del Libro II aporta muchos datos de interés a este respecto). El nombre de primero se legitima entonces tanto por la naturaleza especial de esos sínodos pretridentinos —en una época en que el Derecho regulador de los Sínodos no estaba fijado y durante la cual difícilmente se dan sínodos puramente diocesanos, sin interferencias de otros cleros, y más en Roma, habitada por múltiples Obispos y clérigos de tantas procedencias diferentes—; por ser precisamente en Trento donde nació la práctica moderna de Sínodos diocesanos que luego recoge el Codex; por haberse celebrado aquellos sínodos antiguos siempre bajo la dirección de los vicarios papales, no del propio Papa; y por haber correspondido también a tales Vicarios el realizar las sucesivas ediciones y modificaciones de las diversas constituciones por las que la diócesis de Roma, y en especial su clero, han venido rigiéndose.

Juan XXIII, en cambio, ha prestado su atención personal al Sínodo, en cuya realización ha cabido notable parte a todo el clero romano encabezado por el Vicegerente Monseñor Traglia, pero no en cambio al Cardenal Vicario, que ha estado apartado de la tarea directiva que correspondió a sus predecesores en otras ocasiones, y que esta vez ha recaído directamente sobre el Pontífice: «Allorchè il senso vivo —decía Juan XXIII al Cardenal Vicario Micara en la fiesta de S. Pedro y San Pablo de 1960— della nostra precipua responsabilità pastorale di *Episcopus Romanus* Ci suggerì di assumere personalmente il compito immediato ed intero di convocare, secondo i sacri canoni, il Sinodo Diocesano, di dirigerne la preparazione, di fissare le Costituzioni. Ci fu motivo di commosa edificazione la vostra delicatezza del sapervi ritrarre dalla funzione ordinaria, in questa parte, di Nostro Vicario Generale, pur seguendo Ci in convenevole misura colla amabilità della vostra presenza e dei vostri consigli sempre tanto cari e preziosi. Ora, ad azione sinodale compiuta, ed a celebrata promulgazione della nuova legislazione diocesana, il nobile ricomparire della vostra persona nell'atto di ricevere dalle Nostre mani il volume delle *Sacrae Constitutiones* ed in ripressa felice della interezza delle vostre ordinarie attribuzioni...» (*Prima Romana Synodus*, p. 513). Cfr. también al respecto el artículo de «L'Osservatore Romano», ya varias veces citado, *Alla vigilia del Sinodo Diocesano di Roma*, donde se lee: «Non si ha infatti memoria di Sinodi diocesani romani dopo il Concilio di Trento: i precedenti storici dell'imminente Sinodo si riducono a questi: per trovare riunioni del clero romano, che possano in parte essere avvicinate alle odierne sessioni sinodali, bisogna risalire alla fine del medioevo e al periodo del primo rinascimento. Una forma in parte sostitutiva degli scopi del Sinodo, può essere considerata, per la diocesi di Roma, la visita apostolica; due ne sono state effettuate in questo secolo: una aperta nel 1904 sotto S. Pio X, essendo Vicario il Card. Respighi, e l'altra nel 1932 sotto Pio XI, essendo Vicario il Card. Marchetti Selvaggiani».

En la edición oficial del texto de la Alocución de Juan XXIII en la inauguración del Sínodo, la parte del discurso en que lo llama el primer Sínodo Romano —«Haec in ecclesiasticis annalibus Romae, matris christianarum gentium, prima apparet»— va encabezada así: «Prima Synodus Romana post Concilium Tridentinum celebrata» [A. A. S. LII (1960), p. 184].

112. Recuérdense no solamente las referidas en la nota anterior, sino las más recientes citadas asimismo páginas atrás, en especial la Constitución «Etsi Nos» de San Pio X que fijaba los Estatutos del Vicariato.

113. Alocución Pontificia en la inauguración del Sinodo: A. A. S. LII (1960), p. 184.

quae et purae legis», puestas ahora en correspondencia con las circunstancias presentes¹¹⁴.

Todo este complejo de fuentes e inspiraciones —leyes antiguas y modernas, Codex, experiencias y necesidades pastorales¹¹⁵— han contribuido a la realización final de lo que hoy es el resultado del Sínodo Romano, su vigente legislación diocesana. «*Opus bonum, anche se in qualche cosa non opus perfectum*»¹¹⁶, su apretado grupo de artículos merece en múltiples detalles un estudio pormenorizado, estudio tan vario por la especialización que requiere como por los frutos que de sí puede dar en los más diversos campos, y al que estas páginas sólo han pretendido servir de elemental introducción.

ALBERTO DE LA HERA

114. «In vulgus edentur praescripta et statuta Dioecesanæ Romanæ Synodi, quæ aestimabuntur veluti sacrae tabulae antiquæ et puræ legis, quæ nunc ad hodierni temporis adiuncta consona temperatione aptata sunt. Iamvero diligens et operosa praeparatio horum praescriptorum et statutorum exegit, ut attente exquirentur documenta, non copiosa quidem sed plurimi ducenda, ecclesiasticarum regularum et normarum, quæ tenori vitæ et studiosæ navitati Romani cleri præfuerunt. Urbanus hic clerus a remotis aetatibus usque adhuc in duobus campis et finibus occupatam sollicitudinem suam tenet, scilicet in administrando universali regimine Ecclesiae et in actuosa animarum cura, tum Romanorum christifidelium, tum eorum qui huc undique ex terrarum orbe adveniunt. Exactarum aetatum experientia et usus novis huius temporis necessitatibus allevandis obviam veniet, indeque magni aestimanda affluentis mentis et disciplinae consilia, quæ antiquitates in memoriam revocent, nova peragenda sapientius indicent et in melius propellant, et religiosæ vitæ afflatum et actionem amplificent, altius excutiant, in sublimius erigant»: *Alocución inaugural*, A. A. S. (1960), pp. 184-185.

115. «L'attuale risveglio di un nuovo interesse per il problema catechistico, concepito come una «matrice» dell'azione pastorale, ha trovato una autorevole e adeguata risposta nel Primo Sinodo Romano. Nella «recensione» giuridica de numerose disposizioni ecclesiastiche —emanate in questo ultimo mezzo secolo, da san Pio X a Giovanni XXIII, e per l'opera di solerti pastori delle diocesi— le costituzioni sinodali romane hanno «codificato» le migliori esperienze e le più sane iniziative, anche di ordine metodologico e didattico, che, al vaglio della prova, sono risultate fruttuose e meritevoli d'essere incluse nel ruolo normativo»: RIVA, S. A.: *L'azione catechistica nel Sinodo Romano*, en «L'Osservatore Romano» del 17 de noviembre de 1960.

116. *Alocución de S. S. Juan XXIII al clero de Roma*, en «L'Osservatore Romano» del 25 de noviembre de 1960.